

**LEY 57**  
De 10 de Octubre de 2018

**Que reforma la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal  
y la Ley 38 de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifican los numerales 5, 23, 24, 25 y 29 y se derogan los numerales 4, 6 y 8 del artículo 7 de la Ley 34 de 2008, así:

**Artículo 7. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

5. *Balance Fiscal del Sector Público No Financiero.* El resultado Déficit (-) /Superávit (+) del flujo del Sector Público No Financiero que representa el saldo obtenido durante un periodo fiscal de las entradas por concepto de ingresos corrientes (tributarios, no tributarios y otros, incluyendo los aportes de la Autoridad del Canal de Panamá), donaciones, ingresos de capital y los préstamos netos (recuperación de préstamos menos préstamos concedidos por las entidades que no son captadoras de depósitos y que se dedican a efectuar préstamos con fines de política económica), menos las salidas en concepto de gastos corrientes y de capital devengados excluyendo la amortización de préstamos. Este Balance deberá ser igual al resultado del cálculo de financiamiento del Balance Fiscal del Sector Público No Financiero, con el signo contrario.

...

23. *Gastos de capital del Sector Público No Financiero.* Son los gastos devengados destinados directa e indirectamente a la formación bruta de capital (estudios, proyectos, construcciones y transferencias de capital) y a la compra de tierra, activos intangibles y otros activos no financieros para uso durante más de un año en el proceso de producción, así como para donaciones de capital.

24. *Gastos corrientes del Sector Público No Financiero.* Son los gastos devengados destinados al consumo y operación ordinaria de la Administración Pública. Incluyen remuneraciones, compra de bienes y servicios, comisiones, transferencias corrientes, intereses y otros.

25. *Gastos totales del Sector Público No Financiero.* La suma de todos los gastos devengados por el Sector Público No Financiero, tanto corrientes como de capital.

...

29. *Indicadores de eficacia.* Son aquellos que miden el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos pre establecidos en términos cuantitativos, representando el logro de un objetivo propuesto. Se ha actuado con eficacia si se alcanza un objetivo totalmente.

...

**Artículo 2.** El artículo 10 de la Ley 34 de 2008 queda así:

**Artículo 10. Balance Fiscal del Sector Público No Financiero.** Las leyes anuales de Presupuesto General del Estado y la ejecución presupuestaria se sujetarán a las directrices de la presente Ley, de tal forma que se asegure una política fiscal prudente y un endeudamiento público sostenible. El Producto Interno Bruto de la referencia será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

El límite máximo de déficit del Balance Fiscal del Sector Público No Financiero será de 2.0 % del PIB para el año fiscal 2018 y 2019; de 1.75 % para el año fiscal 2020 y 2021, y de 1.5 % a partir del año fiscal 2022.

**Parágrafo.** Con el propósito de reglamentar el uso de recursos en vigencias fiscales futuras, se establece un sublímite sobre los compromisos a contraerse respecto a gastos de inversión a efectuarse bajo las modalidades de proyectos llave en mano y de proyectos de pago diferido. La cantidad absoluta de estos compromisos no podrá exceder un monto equivalente al 20 % del total de los gastos de inversión del Sector Público No Financiero en la vigencia fiscal respectiva, de acuerdo con las proyecciones macrofiscales de mediano plazo preparadas con base en los lineamientos definidos en el artículo 18 de la presente Ley o el gasto de inversión aprobado en el Presupuesto para la vigencia fiscal corriente. En el caso de los proyectos de pago diferido, se contabilizarán en el sublímite del 20 %, al cual hace referencia este parágrafo, solamente aquellos pagos que se realicen en las vigencias fiscales posteriores a la entrega de la obra.

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 10-A a la Ley 34 de 2008, así:

**Artículo 10-A. Gastos corrientes del Sector Público No Financiero.** A partir de 2019, el gasto corriente del Sector Público No Financiero no podrá exceder el crecimiento del Producto Interno Bruto potencial más inflación, excluyendo de este límite los gastos en servicios de salud prestados por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, las pensiones y jubilaciones pagadas por la Caja de Seguro Social y los intereses de la deuda pública.

El Producto Interno Bruto potencial será calculado por el Ministerio de Economía y Finanzas y será publicado junto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley.

**Artículo 4.** El artículo 11 de la Ley 34 de 2008 queda así:

**Artículo 11. Suspensión temporal de los límites financieros.** La aplicación del límite máximo de déficit del Sector Público No Financiero, con respecto al Producto Interno Bruto nominal, medido al cierre del año fiscal, así como otros límites financieros y prohibiciones a los que se refiere este Capítulo, podrán suspenderse temporalmente mediante una excepción aprobada por la Asamblea Nacional, cuando ocurra alguna de las situaciones siguientes:

1. *Estado de emergencia.* Para casos de estado de emergencia declarado por el Consejo de Gabinete. El límite máximo de la excepción no podrá exceder un 1.5 %

del Producto Interno Bruto o el costo asociado al estado de emergencia, cualquiera sea la cantidad menor.

2. *Desaceleración económica.* Cuando se experimente en la economía de Panamá una tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real de 2.0 % o menos, durante dos trimestres consecutivos, con base en las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Las excepciones deberán cumplir con los límites siguientes:

<b>Tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real</b>	<b>Límite de la excepción</b>
1.1 % - 2.0 %	-1.0 % del Producto Interno Bruto nominal
0.0 % - 1.0 %	-1.5 % del Producto Interno Bruto nominal
Crecimiento negativo	-2.0 % del Producto Interno Bruto nominal

Los límites de la excepción son límites máximos y la solicitud de excepción al Consejo de Gabinete y a la Asamblea Nacional deberá justificar el límite de la excepción pedido. La excepción se podrá mantener vigente por un periodo máximo de tres años consecutivos, mientras existan pruebas concluyentes de que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real se mantiene por debajo del 2 % que motivó la excepción.

Los retiros del Fondo de Ahorro de Panamá utilizados para financiar estas excepciones deberán cumplir con el límite establecido en el párrafo del artículo 5 de la Ley del Fondo de Ahorro de Panamá.

El Ministerio de Economía y Finanzas solicitará al Consejo de Gabinete la excepción de que trata este artículo, mediante informe sustanciado que cuente con la aprobación de la Contraloría General de la República. Una vez aprobada la excepción por el Consejo de Gabinete, será presentada a la Asamblea Nacional para su aprobación por mayoría absoluta mediante resolución propuesta por la Comisión de Economía y Finanzas.

Dentro de los tres meses calendario siguientes a los cambios a los límites al Balance Fiscal del Sector Público No Financiero, el Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Nacional una programación revisada, en la que se vea reflejado y sustentado el cronograma de ajuste que permita regresar al límite financiero consistente con la meta de Balance Fiscal establecida en esta Ley, en el tiempo programado en dicho cronograma.

Además, se presentará un cronograma para cumplir la meta de reducción de la deuda neta con respecto al Producto Interno Bruto nominal, cuando el establecido en la Ley no se pueda lograr, caso en el cual el plazo para cumplirla se podrá prorrogar por el mismo periodo que dure el programa de ajuste o el requerido por el programa de ajuste, cualquiera sea el plazo menor.

Cuando se otorguen excepciones a la aplicación del límite máximo al Balance Fiscal con base en las situaciones previstas en el numeral 2, el retorno al límite financiero se realizará de acuerdo con el siguiente cronograma anual mínimo de ajuste:

Años del Cronograma	Primer Año	Segundo Año	Tercer Año (retorno a la meta del Balance Fiscal)
Proporción de la diferencia entre la excepción y la meta del Balance Fiscal	1/3	1/3	1/3

**Artículo 5.** El artículo 13 de la Ley 34 de 2008 queda así:

**Artículo 13.** Balance primario del Sector Público No Financiero. El Sector Público No Financiero mantendrá superávits primarios anuales consistentes con el nivel anual de deuda neta/Producto Interno Bruto e intereses/ingresos corrientes del Sector Público No Financiero y acordes con el límite de endeudamiento público establecido en el artículo anterior. El resultado del Balance Fiscal Primario, durante el ejercicio de cada administración, debe ser positivo.

**Artículo 6.** El artículo 14 de la Ley 34 de 2008 queda así:

**Artículo 14.** Ahorro corriente del Sector Público No Financiero. El Sector Público No Financiero tiene como objetivo generar ahorro corriente positivo que facilite el financiamiento de las necesidades de inversión pública, disminuyendo el énfasis en el crecimiento de la deuda como fuente de financiamiento.

**Artículo 7.** El numeral 39 del artículo 2 de la Ley 38 de 2012 queda así:

**Artículo 2. Glosario.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

39. *Rendimientos.* Excedente de ingresos sobre gastos (utilidad neta), derivado de los dividendos, intereses, distribuciones, otros ingresos y ganancias de capital realizadas descontadas las pérdidas de capital realizadas y no realizadas que generen los activos del FAP y que serán transferidos al Tesoro Nacional para inversión pública.

...

**Artículo 8.** El artículo 3 de la Ley 38 de 2012 queda así:

**Artículo 3. Reglas de acumulación.** El FAP se constituirá por la totalidad de los activos del FFD y se acumularán activos con los aportes siguientes:

1. El 50 % de toda contribución de la Autoridad del Canal de Panamá al Tesoro Nacional superior al 2.5 % del PIB nominal para la vigencia del año fiscal 2018 y 2019, y de 2.25 % a partir de la vigencia fiscal 2020. Este excedente se transferirá en la vigencia fiscal siguiente después de la publicación del PIB por la Contraloría General de la República.

El 50 % restante permitirá reducir las necesidades de financiamiento del Presupuesto General del Estado.

2. Los rendimientos del FAP a partir del año fiscal 2018, los cuales se capitalizan en el FAP durante la vigencia fiscal siguiente, hasta que el patrimonio del FAP sea superior al 5 % del Producto Interno Bruto nominal del año anterior.
3. Los fondos provenientes de la venta de las acciones de las empresas mixtas propiedad del Estado.
4. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan.
5. Los recursos que por ley se destinen al FAP.

**Parágrafo transitorio.** Hasta que se conformen la Junta Directiva y la Secretaría Técnica del FAP, la liquidación de los activos del FFD para su traspaso al FAP estará a cargo del Fideicomitente y del Fiduciario.

**Artículo 9.** El artículo 27 de la Ley 38 de 2012 queda así:

**Artículo 27. Requisitos de las empresas administradoras.** Son elegibles aquellas entidades financieras, cuya deuda de largo plazo haya mantenido una calificación de riesgo internacional equivalente a grado de inversión o superior, en los últimos doce meses, emitidas al menos por dos de las agencias calificadoras de riesgo internacional *Fitch, Moody's y Standard & Poor's*.

**Artículo 10.** El artículo 29 de la Ley 38 de 2012 queda así:

**Artículo 29. Requisitos de las empresas de custodia.** Son elegibles aquellas entidades financieras, cuya deuda de largo plazo haya mantenido una calificación de riesgo internacional equivalente a grado de inversión o superior, en los últimos doce meses, emitidas al menos por dos de las agencias calificadoras de riesgo internacional *Fitch, Moody's y Standard & Poor's*.

**Artículo 11.** La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 34 de 5 de junio de 2008, que comprenderá las reformas de las Leyes 32 de 26 de junio de 2009, 31 de 5 de abril de 2011, 72 de 27 de septiembre de 2011, 38 de 5 de junio de 2012 y Ley 25 de 28 de octubre de 2014.

**Artículo 12.** La presente Ley modifica los numerales 5, 23, 24, 25 y 29 del artículo 7, los artículos 10, 11, 13 y 14, adiciona el artículo 10-A y deroga los numerales 4, 6 y 8 del artículo 7 de la Ley 34 de 5 de junio de 2008. Modifica el numeral 39 del artículo 2 y los artículos 3, 27 y 29 de la Ley 38 de 5 de junio de 2012.

**Artículo 13.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

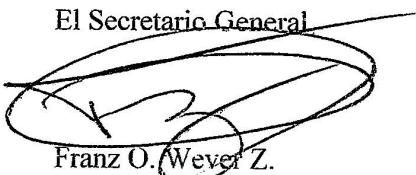
Proyecto 693 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,



Yanibel Abregó S.

El Secretario General

  
Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 10 DE *Octubre* DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



LUIS ERNESTO CARLES  
Ministro de Economía y Finanzas, encargado